

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1926

Título: SOBRE INMIGRACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04977

Publicada el: 28-10-1926

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.464

Rollo: 97

Posición: 289

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 28 DE OCTUBRE DE 1926

NÚMERO 4977

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 59 N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 27, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

ENRIQUE LINARES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 14.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 13 de 1926, de 23 de Octubre, sobre inmigración	16769

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Resolución número 114, de 23 de Octubre de 1926	16770

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1732, de 19 de Octubre de 1925	16770
Certificado número 1567 de registro de marca de fábrica	16770
Solicitud de registro de patente de invención	16770
Solicitud de registro de marcas de fábrica	16770

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 12, de 18 de Octubre de 1926	16770
Visos Oficiales	16771
	16771

PODER LEGISLATIVO

LEY 13 DE 1926
(DE 23 DE OCTUBRE)
sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Queda prohibida la inmigración de chinos, japoneses, sirios, turcos, indios-orientales, indonésios, dravidios y negros de las Antillas y de las Guayanas, cuyo idioma original no sea el castellano, al territorio de la República.

Parágrafo 1º Los extranjeros a que se refiere este artículo no serán admitidos como inmigrantes aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º Tampoco serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 2º A partir de la fecha en que se sancione la presente ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores se abstendrá de expedir pasaportes o certificados que permitan la vuelta al país a los extranjeros de que trata el artículo anterior, que se encuentran aquí radicados y que deseen ausentarse temporalmente del territorio nacional.

Parágrafo 1º Exceptúense a los extranjeros que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, estén casados con panameña o que posean bienes raíces inscritos a su nombre en el Registro Público o que acrediten por medio de prueba preconstituida que han residido en la República por diez años o más, en ejercicio de alguna profesión u oficio, y que durante su permanencia en el país han observado buena conducta.

Parágrafo 2º Los pasaportes que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros comprendidos en el parágrafo 1º de este artículo contendrán la impresión digital del interesado, además de su filiación y del retrato respectivo.

Artículo 3º Los Cónsules de la República deberán notificar las disposiciones de esta ley a las autoridades y a las agencias o compañías de vapores de su jurisdicción consular.

Artículo 4º Todo extranjero cuya inmigración se prohíba por medio de esta ley, que al estar en vigencia la misma entre al territorio de la República, será contenido al pago de una multa de quinientos balboas (B. 500.00) o a sufrir un año de trabajo en obras públicas, y será deportado del país tan pronto como satisfaga la multa o cumplo la condena.

Artículo 5º Toda persona que sea responsable de introducir al territorio nacional a extranjeros cuya inmigración queda prohibida en virtud de esta ley, será castigada con arresto de uno a seis meses por la primera falta, y de tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia. Si el responsable de esta violación de la ley fuere empleado público, además de estar sujeto al castigo que a los penas estipuladas en este artículo, sufrirá la pérdida del empleo que existiere desvirtuando y quedará inhabilitado por cinco años para el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 6º Las personas, empresas o compañías a cuyo servicio se encuentren inmigrantes de los comprendidos en la prohibición que establece esta ley, que

hubieren ingresado al país clandestinamente, serán considerados como cómplices de tales contravenciones de la ley, y como consecuencia de ello sufrirá una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por cada uno de dichos inmigrantes.

Artículo 7º Las empresas o compañías navieras que traigan al país a individuos cuya inmigración se prohíba por medio de esta ley, incurrirá en una multa de quinientos balboas (B. 500.00) y estarán obligadas a proporcionar a cada inmigrante el pasaje de regreso hasta el lugar en que éste hubiere sido admitido o hasta cualquier otro puerto fuera del país.

Artículo 8º Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto la inmigración clandestina de algún extranjero cuya inmigración queda prohibida por medio de esta ley al territorio nacional, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales.

Artículo 9º Noventa días después de promulgada esta ley el Poder Ejecutivo, por órgano de los Gobernadores de Provincia, confeccionará un censo completo de los extranjeros comprendidos en la prohibición que establece esta ley, que se encuentren domiciliados en el país.

Artículo 10. Copia autenticada de los censos que se levanten en las Gobernaciones de Provincia serán enviadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con los datos de identificación y las fotografías correspondientes, para que en este Departamento del Gobierno se confeccione un censo general y se le expida a cada uno de dichos extranjeros su cédula de vecindad.

Artículo 11. Las cédulas que sea necesario expedir en virtud de lo dispuesto en esta ley, serán expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y remitidas a los Gobernadores de Provincia para su distribución. La copia destinada al fichero llevará adheridos los timbres nacionales por valor de cinco balboas (B. 5.00) que deberá pagar el interesado.

Parágrafo. Serán válidas las cédulas de los extranjeros que estando comprendidos en el censo general las hayan obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 12. Los Gobernadores de Provincia remitirán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores las cédulas correspondientes, junto con las cédulas correspondientes, una lista de los extranjeros cuya inmigración al país se prohíba por medio de esta ley, que hubieren fallecido en el territorio de su jurisdicción a fin de hacer en el censo general las respectivas cancelaciones. Tales cédulas serán inmediatamente iniciadas en presencia del jefe de la Cancillería o del subsecretario del Despacho.

Artículo 13. Cada año presentarán los extranjeros de que trata esta ley al Gobernador de la Provincia de su residencia su respectiva cédula de vecindad. El Gobernador hará constar al pie de cada cédula la expresada presentación, debiendo para ello suministrar el interesado timbres nacionales por valor de un balboas (B. 1.00) que serán adheridos al documento, y cancelados con la firma del mencionado funcionario, y de la Secretaría. El inmigrante que depare de cumplir con esta disposición sufrirá una pena de multa de diez balboas (B. 10.00) sin que exista obligación de contestación en esta materia con lo que dispone este artículo.

Artículo 14. Un año después de la fecha de promulgación de esta ley, todos los extranjeros que se hallen en el país, a excepción de los que resulten de su contrato de vecindad.

Artículo 15. Expirado el plazo que se

señala en el artículo inmediato anterior, todo extranjero cuya inmigración al territorio de la República queda prohibida por medio de esta disposición legal, que no haya hecho las gestiones necesarias para obtener su cédula de vecindad de conformidad con esta ley, sufrirá una multa de veintidós balboas (B. 22.00) o arresto equivalente, quedando el punto en la obligación de obtener su cédula una vez que pague la multa o cumplo el arresto correspondiente.

Artículo 16. Toda persona que denuncie cualquier infracción del artículo 15 de la presente ley, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resulten por razón de su denuncia, una vez que ésta o éstas hubieran ingresado al Fisco.

Artículo 17. Créanse en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en las Gobernaciones de Provincia donde el Poder Ejecutivo lo estime necesario, los empleos siguientes, con las asignaciones mensuales que a continuación se expresan.

En la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Un Jefe de Sección de Inmigración	B. 200.00
Un Oficial Escribiente	125.00
Un Inspector Vigilante	90.00

En cada una de las Gobernaciones de Panamá y Colón, un Oficial Escribiente

En la Gobernación de Bocas del Toro, un Oficial Escribiente

En las demás Gobernaciones de Provincia, un Oficial Escribiente

Tales empleos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Las partidas necesarias para la ejecución de esta ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputables a los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Justicia.

Artículo 19. No serán admitidos en el territorio de la República, los individuos que hayan sido expulsados de otro país, sin distinción de raza, condición, orden o estado, profesión u oficio, siempre que no sea política la causa de tal expulsión.

Parágrafo. Los Cónsules panameños no visarán pasaportes a las personas comprendidas en el artículo anterior, y las autoridades de los puertos de la República no permitirán el desembarco de dichas personas, bajo ningún pretexto.

Artículo 20. Los individuos a que se refiere la presente ley que tengan que venir al territorio de la República de tránsito para otros países, deberán solicitar permiso especial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Cónsul de Panamá en el lugar de partida. Si la solicitud la hiciera por cable, el interesado deberá pagar la contestación.

Artículo 21. Los chinos llegados al país en calidad de agricultores, que al estar en vigencia esta ley no hayan pagado el Fisco la diferencia de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) que han tratado de defraudar al Tesoro Público, serán expulsados del territorio de la República por cuenta de los individuos que hayan suscrito las respectivas solicitudes de inmigración.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tomará inmediatamente las medidas necesarias para hacer de eficaz cumplimiento este artículo.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo hará publicar en boletines, en español e inglés, el texto de esta ley, para su propia dis-

tribución en el país y en las Agencias Diplomáticas y Consulares de la República en el Exterior.

Artículo 23. La prohibición de que trata el artículo 19 de esta ley no comprende a los funcionarios diplomáticos y consulares de los países respectivos.

Artículo 24. Los extranjeros cuya inmigración se prohíbe y que, de acuerdo con las leyes vigentes hayan obtenido permiso para venir al país, podrán hacerlo dentro de un término de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley.

Expirado ese período, ninguno de ellos podrá volver al territorio nacional al amparo de aquéllas leyes.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Octubre de 1926.

Aprobado

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 114.—Panamá, 20 de Octubre de 1926.

Vista la comunicación de fecha 3 de este mes, por la cual la señora Lorenza de Schmidt renuncia el cargo de maestra de la escuela mixta de Faja, por estar comprendida en el artículo 21 de la Codificación Escolar,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Lorenza de Schmidt la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1739

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1739.—Panamá, Octubre 19 de 1926.

En escrito de fecha 7 de Julio del corriente año, el apoderado de la «Fellows Medical Manufacturing Company, Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, especialmente una compuesta de Hiposofitos.

La marca en referencia consiste en una etiqueta rectangular que lleva algunas figuras ornamentales, descritas así:

En la parte superior aparece una faja elíptica con una corona, líneas de abstracción e inscripciones diagonales que dicen: «Syr» «Hypophos», «Comp.», «Fellows»;

dentro de la faja una leyenda que dice: «Compound Syrup of Hypophosphites» «Fellows»; debajo sigue la firma autógrafa característica y en sentido diagonal «James I. Fellows» que generalmente va impresa en rojo; seguidamente se imprimen indicaciones distintivas sobre modo de usar, conservar y preparar el producto; y por último figuran los nombres y direcciones de los fabricantes. La leyenda y las indicaciones dichas se usan tanto en idioma inglés como en castellano.

La marca se aplica en la mercancía o en sus envases, por medio de etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera, reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Fellows Medical Manufacturing Company, Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

ENRIQUE LINARES.

Panamá, Octubre 19 de 1926.

En esta misma fecha y bajo el número 1567, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora

CERTIFICADO NUMERO 1567

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 19 de Octubre de 1926.—Caduce: 19 de Octubre de 1936.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1739 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Fellows Medical Manufacturing Company, Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, especialmente una compuesta de hiposofitos, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Julio de 1926, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 4904 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Julio de 1926.

Panamá, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

ENRIQUE LINARES.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en una etiqueta rectangular que lleva algunas figuras ornamentales, descritas así: En la parte superior aparece una faja elíptica con una corona, líneas de abstracción e inscripciones diagonales que dicen: «Syr» «Hypophos», «Comp.», «Fellows»;

no e inscripciones diagonales que dicen: «Syr» «Hypophos» «Comp.», «Fellows»; dentro de la faja una leyenda que dice: «Compound Syrup of Hypophosphites» «Fellows»; debajo sigue la firma autógrafa característica y en sentido diagonal «James I. Fellows» que generalmente va impresa en rojo; seguidamente se imprimen indicaciones distintivas sobre modo de usar, conservar y preparar el producto; y por último figuran los nombres y direcciones de los fabricantes. La leyenda y las indicaciones dichas se usan tanto en idioma inglés como en castellano.

La marca se aplica en las mercancías o en sus envases, por medio de etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera, reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo que es como se deja dicho.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, yo, Víctor Jesurun, de esta vecindad, solicito del Gobierno Nacional, por el digno órgano de usted, una Patente de Invención que por un período de diez (10) años asegure a mi poderdante Donald McKnight Hepburn, ciudadano americano, fabricante, quien reside en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo para explotar, usar y vender un invento de su exclusiva y legítima propiedad, que consiste en mejoras en la construcción de caminos de piedra y asfalto.

Adjunto:

Poder que acredita mi personería;

Memoria descriptiva del invento por duplicado (18 páginas cada ejemplar);

Constancia de haberse pagado el impuesto fiscal y el de publicación de esta solicitud.

No acompaño diseño alguno por que el invento en referencia no se presta a ello.

Panamá, Octubre 26 de 1926.

Victor Jesurun.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 26 de Octubre de 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, apoderado de Wilhelm Bengel Solme, de Stuttgart, Alemania, solicito a usted se sirva ordenar en favor de dicho poderdante, el registro de la marca de fábrica representada por dos círculos concéntricos comprendiendo el interior las palabras «Schutz Mark» y un escudo representado por un ancla y sobre el cual se ve un hombre con una ancla también y comprendiendo el exterior las palabras «Dr. Jäger Normal Wall System» y «W. Bengel Solme Stuttgart». Sobre dichos círculos se lee «W. Bengel Solme» y debajo un lazo que contiene esta inscripción: «Kein Allföhrig Concessionist Woll» y debajo de él «Prof. Dr. G. Jäger».



Dicha marca sirve para amparar los siguientes artículos: medias y artículos afines; camisas, vestidos y toda ropa de uso personal y para la cama, corsets, telas para tejer lo conveniente a telas de lino y de lana, seda, lino y telas de algodón.

Acompaño:

Un cliché;

Recibo de pago del impuesto;

Cuatro facsímiles;

El título expedido en Alemania; y

El poder que me acredita.

Panamá, Octubre 23 de 1926.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Octubre 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Sección Primera.—Nacimientos.—Resolución número 12.—Panamá, 18 de Octubre de 1926.

Consta en el cupón 69 del libro 20 de Nacimientos de la Registraduría Auxiliar de David, Distrito del mismo nombre, de la Provincia de Chiriquí, que el menor Ubaldo, nacido en la ciudad de David, a las tres de la mañana del día diez y seis del mes de Abril del año de mil novecientos diez y nueve, es hijo natural de los señores Carlos Muñoz y Joaquina Cascaute, habiendo sido declarado el nacimiento por el primero de dichos señores, quien se atribuye la paternidad del citado menor, siendo casado con la señora Josefa Simancas, hice diez y ocho meses en Cuna (David), circunstancia esta que se lee en anotación adicional puesta al dorso del documento en cuestión.

Habiendo, pues, nacido el menor Ubaldo con posterioridad al matrimonio inlicito sin que el mismo fuera disuelto hasta la fecha por ningún Tribunal de justicia, es inadmisibile con iderter en este Registro Central, la paternidad que Carlos Muñoz se atribuye, desde luego que Muñoz no podía contraer matrimonio legítimamente con mujer alguna al tiempo de la concepción del menor en referencia (artículo 214 del Código Civil).

En consecuencia, el suscrito Registrador General del Estado Civil, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Inscríbese el nacimiento del menor Ubaldo, en los libros del Registro Central, Sección de Nacimientos, como hijo natural de la señora Joaquina Cascaute y que el estado civil de la misma es el de soltera, según consta en el cupón 69 del libro 20 anteriormente citado.